



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1805/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1805/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información respecto de bienes muebles a los que se les ha aplicado la extinción de dominio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser por quedar sin materia el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Bienes, asegurados, incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1805/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1805/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1805/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** el presente recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **092453825001224**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Solicito a través de esta plataforma indiquen a cuantos bienes inmuebles asegurados por delitos contra la salud, homicidio, asociación delictuosa, se les ha aplicado la extinción de dominio en el periodo 2018- 2025.

En este sentido informe si qué organización criminal dedicada a la venta de drogas se les ligó con base en las investigaciones.

Además, precise las alcaldías y/o colonia en donde se encuentran estos inmuebles a los que se les aplicó extinción de dominio.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular:

Oficio FGJCDMX/CGAPE/ET/0081/2025-05, de trece de mayo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Después de la lectura y análisis de la solicitud de información, se hace del conocimiento que en atención a las facultades conferidas a esta Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, así como de la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, previstas en los artículos 48 fracción XXIV, 66 bis fracción IX y tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 62 fracción VIII y 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; acuerdos institucionales FGJCDMX/032/2022 y FGJCDMX/25/2023; dicha información la detenta el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que, lo requerido, nos conlleva a una sentencia declarada por la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 17 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y artículos 6 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Ley Nacional de Extinción de Dominio

"Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.

Artículo 17. Es autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, la persona titular del juzgado competente en materia de extinción de dominio, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

"Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y

II. Las y los Jueces de la Ciudad de México.

Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos Nacionales o los vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65. Los Juzgados de Extinción de Dominio conocerán:

I. De los procedimientos de Extinción de Dominio establecidos en la Ley de la materia;

II. De las medidas cautelares en materia de Extinción de Dominio;

III. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, en la materia; y

IV. De las demás diligencias, acuerdos y actividades que les encomiende la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México y demás legislación vigente."

Derivado de lo anterior, conforme al ámbito de competencia y con absoluto respeto a la división e independencia de funciones correspondientes entre los sujetos obligados, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es la instancia que pudiera detentar la información solicitada, de conformidad con el artículo 126, Apartado Primero, fracciones VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"...Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

I...; II...; III...; IV...; V...; VI...;

VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

[...]

III. Recurso. El veintinueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Solicito sea revisada la información que la institución remitió como respuesta, toda vez que ellos cuentan con estadísticas de los inmuebles a los que ellos mismos han solicitado a jueces, la extinción de dominio, pues todo se deriva de sus mismas investigaciones. Resulta insulsa la respuesta a este peticionario debido a que el mismo Tribunal Superior de Justicia notifica no contar con dicha información. Pido, a través de esta queja, me sea remitida la información solicitada. Además, el pasado 22 de mayo, a través de un comunicado de la institución de manera oficial, dio a conocer un caso en donde obtuvieron la extinción de dominio en un inmueble asegurado por delitos contra la salud. Por ende, solicito sea remitida la información que se solicita.” (Sic)

IV. Turno. El veintinueve de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1805/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El once de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Cierre. El dos de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de mayo y, el recurso fue interpuesto el veintinueve de mayo, esto es, al octavo día hábil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Una persona **requirió**:

Solicito a través de esta plataforma indiquen a cuantos bienes inmuebles asegurados por delitos contra la salud, homicidio, asociación delictuosa, se les ha aplicado la extinción de dominio en el periodo 2018-2025.

En este sentido informe si qué organización criminal dedicada a la venta de drogas se les ligó con base en las investigaciones.

Además, precise las alcaldías y/o colonia en donde se encuentran estos inmuebles a los que se les aplicó extinción de dominio.

En **respuesta** la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, indicó no ser competente para entregar la información señalando al sujeto obligado que puede dar respuesta a los requerimientos.

Por lo anterior, la parte recurrente se **inconformó** por la incompetencia señalada.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este a través de correo electrónico, tal y como es visible a continuación:



Dicha respuesta complementaria consistió en remitir la solicitud de mérito al sujeto obligado que de acuerdo con sus facultades pudiera detentar la información, tal como se muestra a continuación:



Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>

Se remite solicitud 092453825001224, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.1805/2025

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>
Para: UNIDAD DE TRANSPARENCIA <oip@tsjcdmx.gob.mx>
CC: [REDACTED]

11 de junio de 2025, 5:52 p.m.

LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia la solicitud número **092453825001224** relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1805/2025**, para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, se remite para tal efecto:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/3679/2025-06**
- Solicitud de información **092453825001224**

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

 Sol.Inf. 092453825001224.pdf
317K

 Or.TSJ - Sol.Inf. 1224 -RRIP.1805-2025- (06-2025) Fm.pdf
220K



DIRECCION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 11 de junio de 2025
FGJCDMX/110/DUT/3679/2025-06

FOLIO: 092453825001224

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO: INFOCDMX/RR.IP.1805/2025

LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Hago referencia a la solicitud de información número de folio 092453825001224 presentada por [REDACTED], ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por la que solicita:

"Solicito a través de esta plataforma indiquen a cuantos bienes inmuebles asegurados por delitos contra la salud, homicidio, asociación delictuosa, se les ha aplicado la extinción de dominio en el periodo 2018-2025. En este sentido informe si qué organización criminal dedicada a la venta de drogas se les ligó con base en las investigaciones. Además, precise las alcaldías y/o colonia en donde se encuentran estos inmuebles a los que se les aplicó extinción de dominio." (sic)

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite la solicitud de información a ese **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de su competencia emita un pronunciamiento en relación con la solicitud de información señalada.

En este orden de ideas, se anexa al presente en archivo adjunto la solicitud de información presentada ante este Sujeto Obligado con número de folio 092453825001224, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1805/2025.

Estudio de la respuesta complementaria

La Ley Nacional de Extinción de Dominio, señala:

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.

Artículo 17. Es autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, la persona titular del juzgado

competente en materia de extinción de dominio, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y

II. Las y los Jueces de la Ciudad de México.

Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos Nacionales o los vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad del agravio del particular, toda vez que como lo advirtió en su respuesta primigenia, el sujeto obligado con competencia para conocer de la información requerida es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que lo requerido consiste en conocer información relativa a bienes muebles asegurados a los que se les ha aplicado la extinción de dominio, misma que de acuerdo con la normatividad prevista, debe ser declarada por sentencia.

En ese sentido, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de

Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.